



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2006/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0105000172219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la C..

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de abril de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0105000172219**, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

“Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Solicito copia certificada de las siguientes tablas:

1.-Tabla de Compatibilidad de Usos de la Tabla de Usos del Suelo para Programas de Desarrollo Urbano versión 1997 de fecha 26 de julio de 2007, misma que consta de 9 fojas.

2.- Tabla de Compatibilidad de Usos de la Tabla de Usos del Suelo para Programas de Desarrollo Urbano de fecha 22 de noviembre de 2007, misma que consta de 10 fojas.

3.- Tabla de Usos Complementarios y Compatibilidad de Usos de la Tabla de Usos del Suelo para Programas de Desarrollo Urbano de fecha 09 de julio de 2009, misma que consta de 14 fojas

Datos para facilitar su localización

Solicitud de tablas.” (Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2019** de fecha nueve de ese mismo mes, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, en el que se indicó:

“ ...

En esa Dirección se inscriben todos los Planes, Programas, Normas de Ordenación y demás instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, que han sido autorizados por las autoridades competentes, en virtud de lo cual se informa que realizada la búsqueda en el acervo registral de ese Registro de los Planes y Programas, se localizaron las siguientes tablas:

- 1.-Compatibilidad de Usos de la Tabla de Usos del Suelo Urbano para Programas Delegacionales Versión 199Z de fecha 26 de julio de 200Z misma que consta de 9 fojas.*
- 2.- Compatibilidad de Usos de la Tabla de Usos del Suelo Urbano para Programas de Desarrollo Urbano, de fecha 22 de noviembre de 200Z misma que consta de 10 fojas.*
- 3.- Usos Complementarios y Compatibilidad de Usos de la Tabla de Usos del Suelo para Programas de Desarrollo Urbano, de fecha 09 de julio de 2009, misma que consta de 14 fojas*

No omito mencionar, que no es posible enviar copia certificada de las referidas Tablas, en virtud de que las enlistadas con los numerales 1 y 2, han perdido su aplicabilidad, en razón de la inscripción de la enlistada con el numeral 3, la cual dejó de ser aplicable desde el día 01 de junio de 2016, toda vez que la nueva Tabla se encuentra en estudio para su actualización.

Por otra parte, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través de oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0719/2019, informó que con los datos proporcionados se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada en los archivos de esa Dirección, resultando que sólo obra copia simple de lo requerido.

Por lo antes expuesto, se pone a su disposición las tablas mencionadas por las áreas, las cuales podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 235, Colonia Rema Norte, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas....”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de mayo, la *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ *RESULTA VIOLATORIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA RESPONSABLE NO LAS SOLICITE AL AREA QUE LA POSEE Y SE ESCUDE EN UNA RESPUESTA DE UN AREA QUE EVIDENTEMENTE NO LAS POSEE, ASI MISMO QUE ARGUMENTE QUE POR NO ESTAR VIGENTES NO LAS PUEDE CERTIFICAR, PUES ESA NO ES CONDICIONANTE PARA QUE UN DOCUMENTO OFICIAL NO SEA CERTIFICADO, PUES ENTONCES CUANDO EMITE CERTIFICADOS VENCIDOS EN COPIA CERTIFICADA ESTARIA VIOLANDO ESA NORMA QUE DICE LE IMPIDE CERTIFICAR LO QUE A SU DECIR NO TIENE*

VIGENCIA. LO ANTERIOR VIOLA MI DERECHO HUMANO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES LA AUTORIDAD ESTÁ SIENDO OPACA Y DENOTA UN DESCONOCIMIENTO LEGAL O CREE QUE LOS PARTICULARES NO TIENEN DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE DETENTA O POSEEE. " (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintiocho de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2006/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Presentación de alegatos. En fecha veintisiete de junio el *Sujeto Obligado* presentó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4665/2019 mediante el cual manifestó pruebas y alegatos respecto al presente Recurso de Revisión, señalando lo siguiente:

“Es importante señalar que no se recibió en el plazo concedido a la Dirección del Registro de los Planes y Programas información, manifestación o respuesta alguna de su parte, en relación al recurso promovido por; por lo que a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4605/2019 (Anexo 10), se le reiteró la necesidad de contar con la información correspondiente, sin que al día de la fecha se hubiese manifestado al respecto y, como consecuencia de ello, esta Unidad de

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *Recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/104/2019.

Transparencia proporcionará la respuesta correspondiente, una vez que el área competente remita la información faltante.

11. Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

a) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información interpuesta por la solicitante C., ahora recurrente, a efecto de garantizar su derecho al acceso a la información pública.

b) En relación a los agravios expuestos por el recurrente, se informa que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para proporcionar una respuesta a los solicitantes de información, en la mayoría de los casos depende de los datos o información que obre en los archivos de las unidades administrativas que se adscriben a la propia Secretaría, información sin la cual estaría imposibilitada para emitir a los solicitantes de información una respuesta; situación que en el caso concreto aconteció.

c) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la normatividad le son aplicables, con base en la información proporcionada por las áreas competentes y conforme a lo establecido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El primero de julio, se emitió e acuerdo mediante el cual, se hizo constar que transcurrió el plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha primero de julio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de primero de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2006/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **treinta y uno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo

234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que no manifestó causales de improcedencia.

Por otro lado, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera correcta, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“RESULTA VIOLATORIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA RESPONSABLE NO LAS SOLICITE AL AREA QUE LA POSEE Y SE ESCUDE EN UNA RESPUESTA DE UN AREA QUE EVIDENTEMENTE NO LAS POSEE, ASI MISMO QUE ARGUMENTE QUE POR NO ESTAR VIGENTES NO LAS PUEDE CERTIFICAR, PUES ESA NO ES CONDICIONANTE PARA QUE UN DOCUMENTO OFICIAL NO SEA CERTIFICADO, PUES ENTONCES CUANDO EMITE CERTIFICADOS VENCIDOS EN COPIA CERTIFICADA ESTARIA VIOLANDO ESA NORMA QUE DICE LE IMPIDE CERTIFICAR LO QUE A SU DECIR NO TIENE VIGENCIA. LO ANTERIOR VIOLA MI DERECHO HUMANO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PUBLICA, PUES LA AUTORIDAD ESTÁ SIENDO OPACA Y DENOTA UN DESCONOCIMIENTO LEGAL O CREE QUE LOS PARTICULARES NO TIENEN DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE DETENTA O POSEEE” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- Copia simple del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2784/2019** de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/CGDU/DIDU/0606/2019** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/DGAJ/UT/3027/2019** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/DGCAU/DRPP/001916/2019** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/CGDU/DIDU/0719/2019** de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2019** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4407/2019** de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/CGDU/DIDU/1159/2019** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4605/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de **SUJETO OBLIGADO** susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

***“REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo...”

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** tiene a su cargo entre otra funciones las de coadyuvar con las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación de las leyes a efecto de checar lo asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como planes y programas de Desarrollo territoriales, parciales y sectoriales; entre otras más, por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa está facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“EN SU RESPUESTA OTORGA OFICIOS EN LOS QUE CONSTA QUE LA INFORMACION OBRA EN LA DIRECCION DE REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE

DESARROLLO URBANO. SIN EMBARGO, EN SU RESPUESTA DICE QUE NO PUEDE ENTREGARLAS POR QUE LA COORDINACION GENERAL DE DESARROLLO URBANO NO LAS ENCONTRO, SIENDO QUE AHÍ NO OBRAN. ASI MISMO DICE QUE NO LAS PUEDE DAR CERTIFICADAS POR QUE NO TIENEN VIGENCIA.” (Sic)

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de copia certificada de las tablas de compatibilidad de usos de suelo para programas de desarrollo urbano y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó que, solo obra en copia simple en los archivos de la Dirección General de Control y Administración Urbana, no justifica con claridad el motivo de este pronunciamiento.

Cabe precisar que dentro de las Obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia que tienen los Sujetos Obligados, se encuentra la siguiente:

*“**Artículo 29.** Los sujetos obligados deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, relativa a las obligaciones que les señala la presente Ley, y la normatividad aplicable de la materia, para la revisión y verificación del Instituto a efecto de comprobar y supervisar el cumplimiento de las mismas; **para tal efecto, se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada** durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.”*

En el pronunciamiento del Sujeto no existe información respecto al motivo por el cual no cumple con la obligación de contar con copias certificadas de la información que resguarda, únicamente manifiesta que no obra en sus archivos más que una copia simple de la misma y la pone a disposición del hoy recurrente para que acuda a sus oficinas, habiendo debido proporcionarla en la respuesta que emitió y justificar las causas de manera fundada y motivada del incumplimiento de una de sus obligaciones de transparencia que es, como ya se mencionó, conservar en original o copia certificada la información para poder hacer entrega de ella en el momento en que sea requerida.

La respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión en lo que respecta a la falta de información respecto a la entrega de copias certificadas de lo solicitado.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. **Funde y motive de manera exhaustiva las causas por las cuales se encuentra imposibilitado para hacer entrega de las copias certificadas solicitadas por el hoy recurrente.**
- II. **Haga entrega de la información a través de los medios señalados para tal efecto.**
- III. **Haga entrega de las copias certificadas solicitadas por el recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO